

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00096-00

Accionante: ANDRES FELIPE VARGAS URREGO

Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 170

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ANDRES FELIPE VARGAS URREGO actuando por conducto de apoderado, radicó el 3 de abril de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional- por no darle respuesta a la petición radicada el 13 de febrero de 2018.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE VARGAS URREGO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como al DIRECTOR Y/O JEFE DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIROS Y REINTEGROS de la misma entidad y, al JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítense a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto, Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Reconocer al profesional del derecho WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.844.991 y titular de la tarjeta profesional número 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante en los términos del poder conferido.

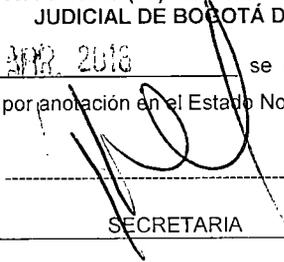
7) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 066.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00328-00
Accionante: FAIVER URBANO ERASO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Interlocutorio No. 485

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora FAIVER URBANO ERASO ante el presunto incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas del fallo aquí proferido el 12 de enero de 2018, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor FAIVER URBANO ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.815.327, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por el accionante el 7 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-711-2350448-2, en la que solicitó información sobre la indemnización administrativa y una fecha para su entrega -sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado, lo que deberá serle notificado al interesado en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al actor con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 29 de enero de 2018, aduciendo que no se ha cumplido con lo ordenado en la acción de tutela pues no se le ha informado cuando le será desembolsada la indemnización administrativa. (fls. 1 c. único).

(iii) En proveído del 13 de febrero de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TÉCNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política (fls. 17 y 18 c. único).

(iv) La notificación personal del inicio del incidente a la citada funcionaria se surtió el 16 de febrero de 2018 a la dirección de correo electrónico que figuran en el SIGEP de la Función Pública, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio. (fls. 21 c. único).

(v) La Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas mediante memorial radicado el 26 de febrero 2018, manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando la comunicación No. 20187201816281, en la cual informó al accionante que debía acercarse a los puntos de atención a nivel nacional a partir del mes de marzo de 2018 donde se le indicaría el trámite que debe surtir y la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización para obtener la indemnización administrativa. (fls. 24 y 24 c. único); dicho memorial fue puesto en conocimiento de la actora por auto del 2 de marzo de 2018 y en el mismo se requirió a la accionada con el fin de que allegara copia de la comunicación No. 20187201816281 junto con la constancia de envío a la dirección registrada por el actor del memorial anteriormente referido, a lo cual ésta guardó silencio (fls- 24 c. único).

(vi) Por escrito radicado el 14 de marzo de la presente anualidad, el actor manifestó al despacho que la accionada no le ha dado la fecha probable para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa (fls. 33 c. único).

(vii) Una vez verificado el memorial radicado por la accionada el 26 de febrero de 2018 en el cual afirmó haber dado cumplimiento al fallo aquí emitido el 12 de enero de la presente anualidad, se evidenció que en la comunicación No. 20187201816281 no se dio respuesta clara y precisa sobre la petición hecha por el actor sobre la

indemnización administrativa, por lo que se concluye que no se ha dado cumplimiento al fallo dentro del presente trámite.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó¹:

“Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada”.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO –

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 12 de enero de 2018.

2) Sancionar la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello la exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

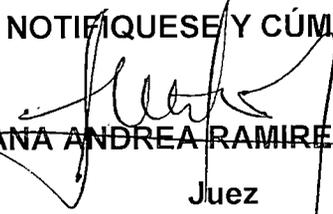
3) Notifíquese personalmente esta providencia la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS en la dirección de correo electrónico electrónico cjulianamelo@gmail.com que figuran en el SIGEP de la Función Pública.

4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí se verifique el trámite de la consulta.

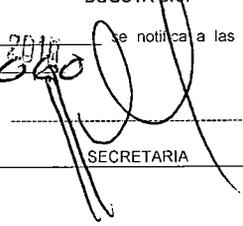
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy  se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 piso 5

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

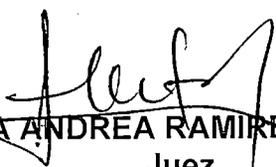
INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00191-00
Accionante: JUAN DAVID GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

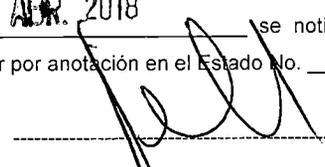
Auto de Trámite No. 484

Previo a decidir el incidente de desacato, se pone en conocimiento del actor el memorial radicado por la accionada el 20 de marzo de 2018, mediante el cual ésta da respuesta al requerimiento hecho por el despacho el 2 de marzo de 2018; lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

| | |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy 06 ABR. 2018 | se notifica a las partes el |
| proveído anterior por anotación en el Estado No. _____ | |
|  | |
| SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00305- 00
Accionante: CESAR EVELIO GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Tramite No.0464

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en proveído del 5 de marzo de 2018, mediante el cual revocó la sanción aquí impuesta a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS en auto del 13 de febrero de 2018 y ordenó rehacer el trámite incidental con sujeción a los parámetros allí indicados.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 4 de diciembre de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la Directora Técnica de Reparación de de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 ABR. 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 060.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00052-00
Accionante: LUIS ALFONSO TELLEZ GARZON
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0465

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el actor a través de memorial radicado el 22 de marzo de 2018 en el que indica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por la Directora Técnica de Reparación el de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 14 de marzo 2018, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando la comunicación No. 20187204981051 del 14 de marzo de 2018, en la cual se le indicó que podría acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional para que le sea comunicado el procedimiento a seguir frente al hecho victimizante por el cual solicitó la indemnización administrativa toda vez que la documentación aportada por aquel está incompleta y/o con novedad; lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

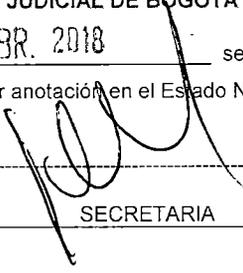
Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 ABR. 2018 se notifica a las partes el
proveido anterior por anotación en el Estado No. 060.


SECRETARIA